

---

# *La Constitución de Cádiz y el Rey: una relación ambigua*

Marco Antonio Landavazo  
*Universidad Michoacana de  
San Nicolás de Hidalgo*

En este artículo me propongo analizar algunos avatares que experimentó el nuevo diseño institucional de la monarquía proyectado en la Constitución de la Monarquía Española de 1812, a la luz del imaginario político novohispano. El tema resulta clave porque la monarquía como forma de gobierno fue imaginada y propuesta no sólo por la constitución gaditana sino por otros actores en la Nueva España, desde los insurgentes hasta Iturbide. Conviene por ello echar una mirada a las reacciones políticas e ideológicas que suscitó en el país esta primera experiencia monárquico-constitucional, en los años de su primera vigencia.

## *La monarquía en la Constitución*

Habría que empezar por hacer notar una de las primeras resoluciones de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía española, reunidas en la Isla de León en septiembre de 1810, que afectaron directamente la naturaleza política de la institución monárquica tal y como se venía concibiendo hasta entonces. En la apertura de sesiones, el día 24 del mes citado, el diputado por Extremadura Diego Muñoz Torrero expuso lo conveniente que sería decretar que las Cortes estaban legítimamente instaladas, que en ellas residía la soberanía, y que convenía dividir los tres poderes en legislativo,

ejecutivo y judicial. Todo ello, prosiguió Muñoz, debía mirarse como la “base fundamental”, al mismo tiempo que debía renovarse “el reconocimiento del legítimo Rey de España el Sr. D. Fernando VII como primer acto de la soberanía de las Cortes”, declarando a la vez nulas las renunciaciones hechas en Bayona, “no solo por la falta de libertad, sino principalmente por la del consentimiento de la Nación”.<sup>1</sup>

Muñoz Torrero concluyó su intervención diciendo que otro diputado por Extremadura, Manuel Luján, traía consigo un texto en el que se sistematizaban las proposiciones por él formuladas y que podría considerarse “una minuta del decreto que convenía sancionar sobre estos puntos”. El documento, leído y aprobado en su totalidad, planteaba una suerte de declaratoria de los alcances y límites de las Cortes: mientras que el punto número 2 establecía que los diputados reconocían y juraban “por su único y legítimo rey al señor Fernando VII”, el punto número 1 señalaba que los diputados que formaban el congreso representaban a la nación española, se constituían en Cortes generales y extraordinarias y que en ellas residía “la soberanía nacional”. Estas proposiciones, junto a otras cuatro más que dieron forma a lo que después se conoció como el “Decreto de 24 Septiembre”, fueron la base, en palabras del conde de Toreno, de “todas las resoluciones posteriores de las Cortes”.<sup>2</sup>

Ciertamente no era la primera vez que se expresaban ideas relativas a la soberanía nacional. Recordemos por ejemplo las proposiciones del poeta Manuel José Quintana y sus contertulios, formuladas desde 1808 en el *Semanario Patriótico* que empezó a publicarse en Madrid a partir de septiembre de ese año.<sup>3</sup> Pero desde cierto punto de vista, el triunfo de tales ideas se produjo cuando fueron hechas suyas por las Cortes y fueron elevadas a principio constitucional. Justamente el artículo tercero de la Constitución de la Monarquía Española, cuyo enunciado inicial reza “La soberanía reside esencialmente en la nación”, reafirmó el principio soberanista nacional.

1. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813.* Tomo IX. Madrid: Imprenta de J. Antonio García, 1874, núm. 1, p. 3: sesión del 24 de setiembre de 1810.

2. Conde de Toreno. *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España.* Madrid: Ediciones Atlas, 1953 (Biblioteca de Autores Españoles, 64), pp. 288-289.

3. En el primer número del *Semanario*, por ejemplo, se afirmaban cosas como éstas: “el poder supremo, la verdadera soberanía reside en la Nación”, o “todo poder constituyente emana del pueblo sin que pueda tener otro origen”. Véase al respecto François-Xavier Guerra. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas.* México: FCE, 1993, pp. 230-233.

4. Citado en Manuel Ferrer Muñoz. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en Nueva España*. México: UNAM, 1993, p. 56.

5. Este debate al igual que las dos referencias que hemos hecho pueden verse en Ferrer Muñoz, *op. cit.*, pp. 50-56.

Pero fue más allá: el aparentemente simple agregado del adverbio modificó de raíz el sentido de la formulación, pues con ello se sentaron las bases de una nueva forma de legitimidad, propia de la modernidad política. El conde de Toreno, al pronunciarse a favor del añadido, argumentaba que de esa manera se postulaba el carácter inalienable de la soberanía, que se volvía un atributo consustancial a la nación.<sup>4</sup>

La declaración de las Cortes, refrendada y ampliada en el artículo 3 del código gaditano, suscitó un interesante debate acerca del significado correcto que debe atribuirse a dicha declaración, que se remonta a la propia época de las discusiones legislativas de 1810-1812. Personalidades como el citado conde de Toreno o Francisco Martínez Marina, por ejemplo, intentaron fundar la idea de soberanía nacional en la tradición filosófica y política española de corte escolástico –que postulaba la tesis según la cual la comunidad o el pueblo tenía un papel fundamental en el establecimiento del poder político, incluido el del monarca– y en la constitución histórica que se basaba en las “leyes fundamentales del reino”. Martínez Marina afirmaba al respecto que la idea referida podía encontrarse, aunque de manera latente, “en la organización y competencia de las antiguas Cortes”. Pero, de igual forma, hubo quien pensó que el postulado constitucional y la misma carta magna abrevaban no en la tradición española sino en las ideas políticas de la Francia revolucionaria. Un ofendido novohispano escribió en 1815, sea por caso, que en la Constitución de Cádiz se hallaban contenidas “las máximas antisociales y anárquicas de Rousseau”.<sup>5</sup>

El debate ha proseguido hasta nuestros días. Algunos autores han señalado que efectivamente el principio de la soberanía nacional del constitucionalismo gaditano debe inscribirse en la tradición filosófica española que alcanzó su cúspide en los siglos XVI y XVII en la obra de Suárez, Vitoria o Saavedra Fajardo; otros, por el contrario, afirman que los liberales de la época quisieron darle ese carácter para evitar reacciones innecesarias de personas y grupos que habitaban universos mentales de cuño aún

tradicional, pero que el espíritu e incluso la letra del artículo tercero venían de la Revolución Francesa y del proceso de independencia de las Trece Colonias, y en particular de la Constitución francesa de 1791 y la Constitución norteamericana de 1787, por lo que hace específicamente al principio de la soberanía nacional y de la división de poderes.<sup>6</sup>

Más allá de la discusión sobre las influencias intelectuales de la Constitución, parece haber un consenso en que la carta gaditana es uno de los símbolos conspicuos del fin del Antiguo Régimen y del ingreso de la monarquía española a la era contemporánea.<sup>7</sup> En primer lugar porque se trató de una carta constitucional de origen popular, sin participación del rey, y en segundo porque reprodujo como principios fundamentales aquellos postulados en el decreto de 24 de septiembre de 1810 ya mencionados. A este respecto conviene recordar, en efecto, que la soberanía nacional fue postulada en el artículo tercero; la división de poderes en el 15, 16 y 17; y el nuevo principio de representación fue desarrollado en el título III.<sup>8</sup>

Es verdad que el monarca conservó, en el nuevo diseño constitucional, atribuciones y prerrogativas importantes. El artículo 168 establecía que la persona del Rey era “sagrada e inviolable” y no sujeta a responsabilidad, mientras que el 169 le concedía el tratamiento de “Magestad Católica”. El artículo 171 establecía una larga lista de facultades, entre las cuales se encontraba la de iniciativa legislativa. Los siete secretarios de Estado previstos en el artículo 222 serían nombrados y removidos libremente por el rey (art. 171), y los cuarenta integrantes del Consejo de Estado –órgano de consulta del monarca en materias como la sanción de las leyes, declaración de guerra y firma de tratados (art. 236)– deberían ser nombrados por el rey a propuesta de las Cortes (art. 233). Y aunque el artículo 243, en razón del principio de división de poderes, prohibía a las Cortes y al rey “ejercer en ningún caso las funciones judiciales”, el artículo 257 estipulaba: “La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también con su nombre”.<sup>9</sup>

6. Al respecto véase Ferrer Muñoz, *loc. cit.*

7. Dos autores muy diferentes entre sí coinciden en ello: Josep Fontana. *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*. Barcelona: Editorial Crítica, 1979. (Guías de Historia Contemporánea de España, 1); y Miguel Artola. *Los orígenes de la España contemporánea*. Vol. I. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1959.

8. Pueden consultarse un par de textos de publicación relativamente reciente: José Peña González. *Historia política del constitucionalismo español*. Madrid: Editorial Dykinson, 2006, pp. 53-86; Pedro González-Trevijano. “El rey en la historia del derecho constitucional español y en el vigente régimen constitucional”. José Antonio Escudero (ed.). *El Rey. Historia de la monarquía*. T. II. Madrid: Planeta, 2008, pp. 311-377.

9. Constitución Política de la Monarquía Española. *Las Constituciones de México*. México: H. Congreso de la Unión, 1989.

Todo eso es verdad, pero también lo es que las Cortes operaron una transformación radical de la naturaleza política del monarca: lo convirtieron en simple titular de uno de los poderes, el ejecutivo, como lo establece el artículo 16 y refrenda el 170. Ciertamente el artículo 15 le concedió, junto a las Cortes, la potestad “de hacer las leyes”; pero el artículo 14 postulaba que la española era una “Monarquía moderada hereditaria”. De ahí la “constitucionalización” de las potestades del monarca que formula el artículo 172, y de ahí también la disminución de las atribuciones regias frente a unas Cortes que se vuelven poderosas, empezando por su carácter unicameral. A manera de ejemplo, podemos recordar que al rey se le priva del derecho de disolución de las Cortes (art. 172), se establece el refrendo obligatorio de las órdenes reales (art. 225), se otorgan a las Cortes importantes atribuciones en materia de sucesión de la Corona y del establecimiento de una Regencia en minoría de edad del rey (capítulos II y III del Título IV).<sup>10</sup>

*El rey y la Constitución  
en el imaginario político novohispano*

Podríamos decir, sin embargo, que al mismo tiempo que se inició una “revolución política” en las Cortes pervivían ideas y valores más apegados a la tradición política española. Se trataba de la existencia de una “ambigüedad primigenia”, como ha dicho Guerra, explicable en gran parte por las circunstancias especiales de la coyuntura española: la soberanía de la nación no suplantó del todo la soberanía del rey, pues “los revolucionarios españoles no luchaban contra un rey presente, sino en nombre de un rey ausente”.<sup>11</sup>

Esta ambigüedad explica en cierto modo porqué un planteamiento adoptado por las Cortes españolas como el de la soberanía nacional, que atentaba contra la autoridad del monarca tal y como venía entendiéndose antes de 1808-1810, no provocó de inmediato ni entre todos los novohispanos una reacción de rechazo. Finalmente las Cortes habían reconocido a Fernando VII como “su

10. Pedro González-Trevijano. “El papel del monarca en las constituciones de los siglos XIX y XX”. y “Examen de la Jefatura del Estado monárquica en nuestra historia constitucional de 1808 a 1978”. José Antonio Escudero (ed.). *El Rey. Historia de la monarquía*. T. II. Madrid: Planeta, 2008, pp. 321-323 y 332-334; Constitución Política de la Monarquía Española, *cit. supra*.

11. Guerra, *op. cit.*, pp. 327-337.

único y legítimo rey”. Y aunque para Miguel Artola este reconocimiento debe ser entroncado con la doctrina de una nueva elección, “por la que la nación libre y soberana se da un rey”,<sup>12</sup> para algunos novohispanos esa declaración obraba como un elemento legitimador.

Así se deja ver, por ejemplo, en una carta de Francisco de las Piedras, realista y funcionario menor, que empezaba así: “Toda potestad legítima viene de Dios, y el que conspira contra ella comete el mayor de los crímenes. Nuestro gobierno, esto es, las Cortes instaladas en España con voluntad de nuestro Soberano Captivo, es inconcusamente legítimo, nos gobierna en su Real nombre y bajo los vínculos más estrechos del más tierno amor y benignidad”.<sup>13</sup> El argumento parece ser, si no certero, sí bastante claro: las Cortes eran el “gobierno legítimo” en la medida en que gobernaban con la voluntad y en el “Real” nombre de Fernando. Las Cortes reconocieron a Fernando como rey y la Constitución estableció un régimen de gobierno monárquico por supuesto, pero en realidad obraban en nombre de la nación, como lo declararon en su primera sesión. Sin embargo, para individuos como Francisco de las Piedras el rey seguía siendo la autoridad soberana.

En el espacio simbólico de las distintas ceremonias en que se juró la Constitución se dio muestra también de esta visión de las cosas, en la medida en que el retrato del joven monarca estuvo presente, sancionando así el ritual. Cabe advertir que el decreto 139 de las Cortes, de 18 de marzo de 1812, que estipulaba las “solemnidades” que debían observarse para la publicación y jura de la Constitución, no obligaba a usar representación visual alguna del monarca. Se prescribía una ceremonia solemne, con presencia de las autoridades civiles y eclesiásticas de la localidad, celebración de misa de acción de gracias, lectura de la carta constitucional, exhortación del cura, proclamación del juramento por todos los vecinos según la fórmula establecida, y canto de un *Te Deum*. Al término de la ceremonia debía darse cuenta a la Regencia del reino por conducto del jefe superior de la provincia, pero en

12. Miguel Artola. *La España de Fernando VII*. Madrid: Espasa Calpe, 1999, p. 363.

13. Archivo General de la Nación de México (AGNM), Operaciones de Guerra, vol. 646, f. 75: Carta de Francisco de las Piedras, Tulancingo, mayo 6 de 1812.

14. Decreto 139 “Solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía, y en los ejércitos y armada: se manda hacer visita de cárceles con este motivo”, 18 de marzo de 1812, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*. T. 2. Cádiz: Imp. Nacional, 1813, pp. 173-175. La fórmula del juramento rezaba así: “¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?”

15. AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 364, fs. 336-344.

ningún lado se establecía, en medio de todo el ritual, la presencia simbólica del monarca, a pesar de que en la fórmula del juramento aparecía el nombre del rey.<sup>14</sup>

Y sin embargo se hizo presente. En los pueblos de Mexicalzingo y Zaqualtipan, por citar tan sólo un par de casos, las autoridades locales organizaron sus respectivas solemnes ceremonias, a la manera en que se juraba a los reyes: funciones religiosas, procesiones, repiques de música y cohetes, en las que participaban las principales autoridades civiles y religiosas, y el conjunto de los vecinos, en un marco de calles y casas adornadas debidamente para la ocasión. El 18 de octubre de 1813 se llevó a cabo la ceremonia en Mexicalzingo, presidida por “la augusta persona de nuestro soberano el Sr. Don Fernando 7° que Dios guarde que se hallaba magníficamente colocado bajo de un dosel en un tablado levantado de la tierra cosa de dos varas”. En Zaqualtipan, por su parte, se colocó “la efigie de nuestro augusto Soberano el sr. Don Fernando 7° en el balcón corrido de la casa principal”, desde donde pudo presenciar la lectura de la Constitución “en alta voz” y el instante del juramento, el día 26 de agosto del mismo año.<sup>15</sup>

En la ceremonia que tuvo lugar en la villa de Cuernavaca no sólo estuvo presente Fernando, simbolizado por sus distintas representaciones, sino además fue expresamente declarada la obediencia que se le tributaba y el reconocimiento de la posición superior que poseía en la jerarquía oficial, respecto de las Cortes y del Consejo de Regencia, según la imaginación política local. En efecto, el busto y el retrato del rey, colocados en el centro de un dosel y permanentemente custodiados por “cuatro centinelas” de la tropa de Tlaxcala, encabezaron el ceremonial; pero además los concurrentes brindaron “en el nombre de nuestro católico Rey”, y el subdelegado de la villa, en el momento culminante del ritual, pronunció el juramento de rigor: “Yo juro por Dios nuestro señor y sus Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación y ser fiel al Rey”. Finalmente, la preeminencia que se le

otorgaba a Fernando quedó testimoniada en uno de los primeros párrafos del acta de la ceremonia levantada por el mismo subdelegado: “Que este pueblo siempre adicto a la fiel obediencia jurada al Católico Monarca el señor don Fernando 7º (q. Dios g.), al soberano Congreso de Cortes y al Consejo de Regencia...”<sup>16</sup>

Aun autores tan monárquicos como Agustín Pomposo Fernández de San Salvador –el inteligente ex rector de la Real y Pontificia Universidad de México– vieron con buenos ojos –en un primer momento, es cierto– el establecimiento y labor de las Cortes, incluida la declaración relativa a la soberanía nacional. Un texto por él escrito el mismo año en que se instaló el Congreso así lo demuestra, desde el propio título: *La América en el trono español*; el subtítulo indicaba a su vez el propósito: *Exclamación... que da alguna idea de lo que son los diputados de estos dominios en las Cortes*.<sup>17</sup> El planteamiento quedaba claro, así, desde el principio: la llegada de los representantes americanos ante las Cortes significaba que la América se volvía, junto a la Península, soberana. En efecto, el doctor Fernández afirmaba que, con la convocatoria a Cortes, la nación española no sólo se había sentado “en el trono de la soberanía” y ejercía ahora “la potestad soberana temporal que ha emanado de Dios”, sino además había sentado “en iguales sillas a tantos indios amantes al país en que nacieron”, quienes ahora estarían en posibilidad de dictar “cuanto pueda serle útil” y desterrar “las injusticias que el despotismo y el orgullo de algunos ministros y no la nación española hizo en largos tiempos”.<sup>18</sup>

En consecuencia, para Fernández de San Salvador, podía asegurarse que ya no había duda de la “suma justicia” de la nación española y, por tanto, ya no podían creer los indígenas creer en los insurgentes, que eran los enemigos de Dios: si antes “algunos injustos los perjudicaban, las Cortes harán que ninguno pueda ofenderos sin que sea gravemente castigado”, pues ahora los “indios vasallos leales de Fernando VII” podían afirmar sin temor “ya somos hombres, ya somos españoles”. La intención política del texto resulta evidente, tanto como

16. *Ibid.*, fs. 409-413.

17. *La América en el trono español. Exclamación del Dr. D. Agustín Pomposo Fernández de San Salvador que da alguna idea de lo que son los diputados de estos dominios en las Cortes*, s.l., Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1810. En Biblioteca Nacional de México (BNM en adelante), Colección Lafragua, 181.

18. *Ibid.*, p. 2.

el tono de concesión, que posiblemente restaba eficacia a su carácter persuasivo. Sin embargo, las afirmaciones del autor resultan interesantes, sobre todo aquéllas referidas a la naturaleza de las Cortes y de la figura del rey:

las Cortes actuales no son como las antiguas, en las cuales estando el Rey delante y reteniendo en su mano la soberanía, se veían precisados los Diputados por su respeto o poder, a sancionar las leyes que el Rey o sus validos dictaban: los Diputados ponían peticiones en nombre de los pueblos, pero era muy común inutilizarlas por las fórmulas de ‘lo examinaremos’, ‘hemos mandado que se examine’, ‘se proveerá lo conveniente’ y otras; hoy no es así: todo el poder soberano reside en las Cortes, en la conciencia, en la sabiduría y el honor de los Diputados, y su obligación esencial es no omitir cosa alguna conducente a la felicidad de los pueblos: los Diputados de América no menos que los de España, son los legisladores, y no hay quien contradiga o iluda las leyes que dictaren y establecieren, porque es la Nación toda quien ha reasumido el poder soberano, a nombre y en ausencia de su amado monarca FERNANDO VII, y ella es quien lo ha puesto en manos de sus Diputados.<sup>19</sup>

19. *Ibid.*, pp. 6-7.

Para Fernández de San Salvador las Cortes de 1810 no eran pues “como las antiguas”, ya que en ellas residía ahora “todo el poder soberano”, en la medida en que era la nación quien reasumía dicho poder. En otras palabras, lo que aseveraba el autor, no sé si con toda conciencia, es que las Cortes gaditanas estaban rompiendo con una tradición política de Antiguo Régimen e inaugurando una nueva era de parlamentarismo moderno. La afirmación resulta de interés por partida doble: porque era hecha por un contemporáneo que formularía después planteamientos relativos al origen divino directo de la autoridad del monarca,<sup>20</sup> y porque la idea de la soberanía nacional, que subyace en el párrafo anterior, era presentada como un atributo positivo de las Cortes.

20. Véase el texto de Fernández de San Salvador más adelante.

*La soberanía mancillada,  
defendida y utilizada*

El texto citado del doctor Fernández de San Salvador fue publicado en 1810, es decir, en un año en el que todavía no aparecía suficientemente claro el alcance político e ideológico del carácter soberano de las Cortes. Pocos años después, como veremos más adelante, este autor expresó ideas totalmente contrarias sobre el mismo tema. Sin embargo, lo que el texto revela es que las ideas cercanas a la modernidad política—particularmente las que atentaban contra la soberanía del monarca— se encontraban ya presentes en el universo mental de los novohispanos y que no eran rechazadas, al menos en primera instancia, por algunos de los partidarios más ardientes del gobierno virreinal y de la autoridad del rey, por no hablar de los insurgentes.<sup>21</sup>

Esa “ambigüedad primigenia” de la que ya hemos hablado llevaba a publicistas como Fernández de San Salvador a hacer suyas ideas y planteamientos que parecían contradictorios entre sí. Otro ejemplo es la *Exhortación instructiva* del fraile agustino José Belderrain, en la que discurría acerca del “sagrado deber” de los novohispanos de ser fieles “a la religión que profesan, a nuestro amado monarca el Señor DON FERNANDO SÉPTIMO, y a las autoridades que le representan, y que en su nombre nos gobiernan”. Afirmaba que la Divina Providencia había dispuesto que “para que la sociedad subsista, los inferiores han de vivir subordinados a los superiores, y sujetos a las leyes y obedientes a ellas”, y que resistirse a esta verdad era resistirse a Dios; de ahí que el “espíritu de independencia e insubordinación a las potestades” sea la causa de todos los males de la sociedad. No obstante estas expresiones tan extremas, dirigidas obviamente a la insurgencia, en el mismo texto el autor sostenía:

Pero que si Dios por sus inescrutables designios, hubiese decretado el que la España sea subyugada por la Francia, entonces, respetando y adorando los designios del Altísimo,

21. Aunque no debemos olvidar que el Tribunal del Santo Oficio, por ejemplo, declaró en 1808 que la idea de la soberanía del pueblo era una “herejía manifiesta”.

22. *Exhortación instructiva que el R.P. Fr. José Belderrain, provincial de la Provincia del Dulcísimo Nombre de Jesús de Agustinos de México, dirige a los preladados locales y demás religiosos de dicha Provincia, México, s.p.i, 1810, pp. 7-8, en BNM, Colección Lafragua, 180.*

que así lo dispone, unidos todos en amor y concordia estableceremos una independencia, no tumultuaria y sediciosa como la que predica el cura Hidalgo y sus cómplices, sino una independencia pacífica, racional, prudente y según las leyes previenen en semejantes casos: una independencia que merezca la aprobación de Dios y de los hombres sensatos de todas las naciones; una independencia en fin, que transmita a los siglos venideros un ejemplo asombroso de nuestra religión, de nuestro patriotismo, de nuestro juicio y cordura. Nosotros obrando consiguientes al juramento que hemos hecho a favor de la casa de Borbón, no podemos nombrarnos otro Rey mientras subsista un solo vástago de esta casa, y cuando todos hubiesen faltado, entonces sabría la nación congregada en cortes, tomar el partido que tuviese por más conveniente al bien de la religión y tranquilidad de estos vastos y opulentos países.<sup>22</sup>

El fraile expresaba aquí claramente postulados pactistas según los cuales faltando el monarca y todos sus descendientes la soberanía volvía al pueblo que, reunido en congreso, tomaría las decisiones convenientes. Igualmente se proponía, como último recurso ante una eventual derrota peninsular, la independencia, racional, pacífica y en modo alguno “tumultuaria”, pero independencia al fin. En las últimas líneas de este párrafo que hemos citado, en las que se dice que las Cortes sabrán tomar la mejor decisión si faltasen todos los vástagos de la familia Borbón, el fraile Belderrain se adelantaba dos años a la Constitución: el artículo 182 prescribía que si llegara a extinguirse la línea de los descendientes de Fernando VII, “las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas”.

Con todas sus reservas y matices, las ideas de independencia, de soberanía popular y de constitucionalismo moderno parecían filtrarse por las grietas del pensamiento tradicionalista.

No quiero dejar de citar un ejemplo más en este mismo sentido, un buen ejemplo acerca de la manera casi imperceptible en que aparecían, en los intersticios de un discurso monárquico y absolutista, opiniones que menguaban la autoridad del rey. Se trata de otra *Exhortación*, de otro fraile, de nombre Manuel López

Borricón, en la que se ocupaba del tema de los miembros del clero que se habían unido a la rebelión de Hidalgo y en la que hacía un llamado a la obediencia. Se dolía de la guerra “más cruel y más injusta” que registraban “los anales de la historia”; de la posibilidad de que los novohispanos, después de haber jurado a Fernando como su rey, mirasen ahora con indiferencia “usurpados los derechos de su soberanía”; y de que los religiosos se olvidasen que la fidelidad al soberano era una obligación “de derecho divino y natural”, pues la religión reconocía “en los soberanos que nos gobiernan una potestad suprema dimanada directamente de la absoluta voluntad de Dios”. Por lo demás, los reyes españoles habían sido siempre “buenos señores”, unos monarcas “cuyo zelo es por la piedad”, por la gloria de Dios, la “felicidad de sus reynos” y el “bien de sus vasallos”; en fin, que se habían distinguido desde siempre por “leyes tan piadosas” y “determinaciones tan equitativas”.<sup>23</sup>

El fraile López Borricón, que fundamentaba sus llamados a la obediencia en la tesis del origen divino directo de la autoridad de los reyes y en la histórica benignidad de los monarcas españoles, encontró en el patriotismo un último argumento para disuadir a los partidarios de la insurrección, pues vio en la “seguridad de vuestra patria” un motivo “más poderoso” que el pretendido derecho divino o la piedad regia. En su texto, en efecto, exhortó a sus lectores a encontrar, si no bastaba el amor a los soberanos, motivos *más poderosos* “para que os declaréis a favor de sus reales personas, y defendáis la buena causa”: “la seguridad de vuestra patria”.<sup>24</sup>

Estas ambigüedades en buena medida eran producto de las contradicciones de la política española. Los insurgentes intuyeron muy bien el hecho y lo utilizaron para sus propios fines. Los postulados del liberalismo gaditano, por ejemplo, fueron aducidos –al igual que lo había hecho Agustín Pomposo Fernández para propósitos distintos por supuesto– para apoyar los argumentos en defensa de la insurrección y, lo que es más importante, el proceso de separación respecto de la figura del rey. Eso lo hizo Servando Teresa de Mier en su “Carta de

23. *Exhortación instructiva que el R.P. Fr. José Belderrain*, pp. 7-8, en BNM, Colección Lafragua, 180.

24. *Ibid.*, p. 7.

25. *Semanario Patriótico Americano*, núm. 9, 13 de septiembre de 1812, pp. 85-86. Tarsicio García Díaz. *La prensa insurgente*. vol. 5, México: Departamento del Distrito Federal, 1974, pp. 415-416.

un americano al Español sobre su número XIX”, fechada en Londres el 11 de noviembre de 1811 y publicada en el número 9 del *Semanario Patriótico Americano*, en la que replicaba a Blanco White su comentario acerca de las intenciones independentistas de Venezuela en el sentido de que se trataba de “intentionas” de un “club de jacobinos precipitados” que se oponían “a la voluntad de los pueblos”. Blanco White no cuestionaba la validez del deseo de independencia de los venezolanos sino la conveniencia de declararla en ese momento, habida cuenta que todavía eran mayoría quienes amaban a Fernando y quienes creían que “la religión pugna con la independencia”; para el exiliado español la declaración de independencia habría de retrasar su puesta en práctica.<sup>25</sup>

Mier desestimó sin embargo los argumentos de Blanco, pero no habré de detenerme en sus contraargumentos salvo en la parte final, en la que concluía que los deseos americanos por la independencia y las actitudes de desobediencia hacia el rey eran, en buena medida, obra de la “terquedad, ceguera y tiranía” de los españoles, pero no sólo de eso, sino:

...aun de su enseñanza, sí señor. Los españoles mudaron luego en las Cortes el juramento que al principio prestaron absolutamente a Fernando, como les han objetado el obispo de Orense, y el general marqués del Palacio. Respondiendo a estos el Sr. Antillón, amigo de ud., en su soberanía del pueblo contra el despotismo y la hipocresía, confiesa que en efecto es diverso; pero que la nación al principio no pudo hacer otro en las circunstancias, ni supo por falta de ilustración sobre sus derechos que después ha adquirido. El contador Elola, catedrático que fue de derecho en Valencia, ha probado en sus aplaudidos preliminares a la constitución de España... que su corona fue siempre y es electiva; y que por la renuncia de Carlos IV en Bayona, (que por sus antecedentes y consiguientes cree sincera) la dinastía de Borbón perdió todo derecho a ella, incluso Fernando VII que sólo es rey por la elección aclamada del pueblo. *Que este es libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia, ni persona, y que en él reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes*

*fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga*, ha sido la doctrina constante de las Cortes [...] desde 24 de 1810, y son los artículos segundo y tercero de la constitución española, que Fernando necesita jurar (artículo 173) si quiere ser rey. Ellas dieron por fin un decreto en 4 de enero y un manifiesto a la nación española en 9 de 811, declarando que de ninguna manera recibirán a Fernando Napoleonzado bajo su influjo o casado con una parienta suya. ¿Es mucho después de todo esto que Venezuela creyendo efectuado el enlace, como se expresa en su declaratoria (lo que no es difícil haber tenido por cierto a tan larga distancia), atendido el crédito que se le dio en las Cortes, efectuase también las amenazas y protestas de su madre y maestra?<sup>26</sup>

26. *Idem*. Los subrayados son de Mier.

El planteamiento tenía su lógica y en cierto sentido era impecable: si la propia nación española, representada en Cortes, había “mudado” el juramento que se había prestado a Fernando meses atrás, ¿por qué los americanos no habrían de poder hacer lo mismo? En efecto, como aseguraba el *Correo Americano del Sur*, la “guerra de España” contra América era injusta, y las “cortes de España continuaron y esforzaron esta guerra, llamando rebeldes a los americanos”, de tal suerte que éstos dejaron de reconocer “la soberanía de que las cortes acababan de despojar a los reyes de España”.<sup>27</sup>

27. *Correo Americano del Sur*, núm. xxvi, 17 de agosto de 1813, p. 208, en García Díaz, *op. cit.*, vol. 6, p. 246.

Por lo demás, existía ya una cierta inquietud por planteamientos novedosos en relación con la idea de soberanía, que fue incrementándose hasta llegar a convertirse en franco rechazo una vez que parecía claro que la autoridad soberana del monarca quedaba en entredicho. Tal vez la promulgación de la Constitución de 1812 y su artículo tercero hizo evidente la naturaleza del liberalismo gaditano, o quizá simplemente se trata de un caso de acomodo de opiniones al ritmo de los acontecimientos; lo cierto es que el propio Fernández de San Salvador, quien en 1810 cantó loas a las Cortes, para 1814 publicó un texto furibundamente absolutista y contrario a las Cortes y a la Constitución, una vez que Fernando regresó a España, asumió el poder y derogó el orden constitucional.

28. Agustín Pomposo Fernández de San Salvador. *El modelo de los cristianos presentado a los insurgentes de América, y una introducción necesarísima para desengaño de muchos en las actuales circunstancias, en la cual se funda el derecho de la soberanía propia del Sr. D. Fernando VII, y se manifiestan las nulidades y vicios horribles con que los materialistas introducidos por Napoleón en las Cortes nos iban a sumergir en las llamas de un volcán, semejante a aquél en que los jacobinos sumergieron a la Francia, y del cual nos ha librado la divina providencia con la restitución del amado rey y de su soberanía, quitando todo pretexto a la rebelión*. México: En la oficina de Ontiveros, 1814, en BNM, Colección Lafragua, 966.

29. *Ibid.*, pp. 23-25.

El título del texto es bastante elocuente, pues en él se establecía que habría de discurrirse acerca del “derecho de soberanía propia del Sr. Fernando VII” y acerca de “las nulidades y vicios horribles con que los materialistas introducidos por Napoleón en las Cortes nos iban a sumergir en las llamas de un volcán semejante a aquél en que los jacobinos sumergieron a la Francia”. Desde el inicio se recurría al ya manido expediente de caracterizar al enemigo como jacobino y bonapartista: si antes las Cortes no eran sino la representación de la nación, cuya soberanía residía en la “conciencia, en la sabiduría y el honor de los diputados”, ahora no eran otra cosa más que una reunión de hombres que habían caído en manos de agentes napoleónicos.<sup>28</sup>

El problema central estribaba en efecto en el artículo tercero de la Constitución. Afirmaba el autor que la declaración de las Cortes en el sentido de que la soberanía residía esencialmente en la nación puso a “temblar” a quienes “habían leído algo de los libros santos de la Biblia, de los Padres y Concilios de la Iglesia, y señaladamente de la serie de todas las Cortes celebradas desde el Concilio 4<sup>o</sup> Toledano en el año de 633 hasta las de Madrid en 1646”. Y ello era así, agregaba, porque la lectura de estos textos no dejaban dudar acerca de que “los reyes son puestos por Dios en la tierra: si buenos, para beneficiar a los vasallos, y si malos, para castigar sus pecados”; así, debían obedecerlos, “aun cuando abusen de su poder hasta erigirse en verdaderos déspotas”, pues de lo contrario desobedecerían al mismo Dios, “de quien son Lugartenientes”. En consecuencia, los españoles no podían de ningún modo rebelarse contra los monarcas –salvo en caso de que mandasen “cosa que no pueda ejecutarse sin incurrir en pecado mortal; y entonces deben sufrir hasta la muerte”–, “ni osar disminuir su potestad soberana, ni aun murmurarles, no ya de palabra, pero ni de pensamiento”.<sup>29</sup>

Las nociones cercanas a la teoría del derecho divino de los reyes volvían a relucir en el texto de Fernández, ahora para condenar la “jacobina” proposición gaditana de la soberanía nacional. “De una vez: –insistía con

vehemencia nuestro autor— la potestad real o soberana establecida para gobernar las cosas temporales es legítima aun entre los infieles, porque no han sido los hombres, no los pueblos ni las naciones, sino Dios quien ha dado a los príncipes infieles esta potestad: y de aquí es que la persona del rey es inviolable: la potestad real y soberana en lo temporal es la primera después de Dios”. En consecuencia, continuaba, la “potestad soberana que reconocimos en el verdaderísimo don del cielo FERNANDO VII” era “la potestad de Dios”; y si nadie gozaba de derechos “para arrancar a Dios su potestad, o para imponerle leyes que se la coarten y limiten”, entonces nadie podía “arrancar” a Fernando “esa potestad que Dios le confió y puso en las manos” ni nadie podía imponerle “leyes restrictivas o limitativas de ella”.<sup>30</sup>

30. *Ibid.*, pp. 26-28.

Es obvio que los planteamientos de Fernández iban dirigidos no sólo a combatir la idea de la soberanía nacional, sino al régimen de monarquía constitucional establecido por la Constitución, a las limitaciones que se imponía a las facultades del rey y a la calidad de simple titular del poder ejecutivo que se le confería. Además, para el autor, tales ideas contradecían todo aquello que enseñaban las sagradas escrituras y las obras de sabios y eruditos como Bossuet o San Agustín, e iban en contra de la misma experiencia histórica. A lo largo de la historia de España, argumentaba Fernández, “los reyes han dado las leyes, o las han negado, oídas las peticiones de los procuradores de la nación”, es decir, no se había visto jamás que “haya tenido España rey que no sea legislador”. Por ello causó “grande horror” cuando las Cortes extraordinarias proclamaron que la soberanía residía esencialmente en la nación y “que el poder legislativo era de las Cortes”. Por lo demás, esas ideas mostraban que Napoleón, el “jefe de los materialistas”, se encontraba trabajando con su “infernál” astucia para socavar “desde el cimiento” la felicidad que se esperaba de un Congreso que no habría de atentar “contra la religión ni contra la patria”.<sup>31</sup>

31. *Ibid.*, pp. 30-31.

El caso del ex rector de la Universidad de México sintetiza perfectamente las contradicciones políticas de

las posturas españolas. Resultaba extraño, en efecto, que el mismo autor que un par de años antes alababa la labor de las Cortes se dedicaba ahora a deslegitimarlas. Pero la incoherencia de esta actitud tenía un origen claro y en cierto sentido se entiende la postura de don Agustín Pomposo: aceptaba las Cortes porque éstas habían jurado a Fernando como su único y legítimo rey; pero si el propio monarca las desconocía, en consecuencia no había más alternativa que desconocerlas también. Era pues la voz del rey la que marcaba la pauta.

### *Consideraciones finales*

El problema es que la voz del rey marcó la pauta para bien y para mal de la Península. Fernando VII decidió abolir las Cortes y declarar nulas y sin ningún valor sus determinaciones, entre ellas por supuesto la Constitución de 1812, lo que dio lugar a que publicistas e ideólogos como Fernández de San Salvador rectificaran sus iniciales posturas favorables al código gaditano. Pero en el caso de la insurgencia, el hecho sirvió para que confirmara el camino antes tomado de la independencia absoluta y de la separación de la figura del monarca, alegando entre otras cosas las evidentes contradicciones en que incurrían las autoridades metropolitanas. Previamente, como hemos visto, en la prensa insurgente se llegó a afirmar que los mismos españoles y sus Cortes habían enseñado a los americanos a desobedecer al rey, pues ellos empezaron despojándolo de su soberanía.

El doctor José María Cos escribió un par de proclamas clarísimas al respecto. En la primera planteó que el regreso de Fernando al trono español era “la cosa más funesta que puede haber sucedido a España”, por las “guerras intestinas” que habrían de desatarse entre el rey y las Cortes, pero que era al mismo tiempo “el acontecimiento más favorable a la independencia de las Américas”.<sup>32</sup> En la segunda, un par de meses después y confirmada la especie de la abolición de las Cortes, Cos se refería al “fárrago indecentísimo de contradicciones monstruosas” que venían de España: si las Cortes y

32. AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 924, s.n.e., f. 177: El general Cos a las provincias de su mando, Cuartel General de Taretan, julio 19 de 1814.

quienes ejercieron la autoridad durante el cautiverio del rey eran ahora nulos y aun delincuentes “como asegura Fernando”, los americanos eran entonces fieles a la religión y a la patria porque no reconocieron la Constitución; Venegas y Calleja, por tanto, eran una “infernál caterva de seductores” y los “verdaderos traidores”.

Y al revés: si las Cortes eran legítimas entonces Fernando no debía ser reconocido por rey y debía ser recibido “con bandera negra”. Los españoles eran, por lo demás, unos embusteros pues afirmaron que el monarca habría de jurar la Constitución y ahora publicaban que la declaraba nula; eran unos hombres a quienes no se les podía dar crédito, pues primero aseguraban que las Cortes eran el gobierno legítimo que sostenía los derechos del altar, del trono y de la patria, y ahora resultaba que se trataba de un gobierno impostor, formado por herejes y libertinos. Conclusión: los americanos debían dejarse “de estupideces”, darse cuenta de que peleaban por “una quimera”, que sostenían una causa que ahora se declaraba injusta. La contradicción era evidente para Cos: “¿Cuál es por fin la causa justa, la que defendiste antes de la restitución de Fernando o la que vais a defender ahora? Si aquélla es la justa, sois ahora inicuos; si ésta es la verdadera, habéis sido malvados”. No había otra justicia más que la que residía “en el partido de la Nación Americana”.<sup>33</sup>

La paradoja, al menos para el caso de la Nueva España, parece evidente: las Cortes proyectaron un diseño constitucional que transformó la naturaleza política de la institución monárquica, convirtiendo al rey en un simple titular del poder ejecutivo; pero el propio monarca, con su decisión de abolir la carta constitucional de 12, evidenciado con ella las contradicciones en que incurría la metrópoli, menoscabó la aureola mística y casi sagrada que envolvía su figura. A partir de entonces Fernando VII empezó a no ser ya más ese “talismán de mucha fuerza”, como lo llamara Godoy en sus memorias, para empezar a ser un déspota y un tirano. Y con ello el absolutismo monárquico selló su destino fatal en tierras novohispanas.

33 AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 924, s.n.e., f. 185: El general Cos a los americanos, Cuartel General en Taretan, septiembre 1 de 1814.